

pagaré ó carta orden de crédito por cantidad fija que se jire, negocie ó circule sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa respectiva al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Para hacer efectivas estas condenaciones, se ha ofrecido á los denunciadores la mitad de ellas, conforme el artículo 19 de la misma ley, sin investigar las circunstancias del documento denunciado, esto es, que se halle ó no en el caso de protesta.

Pero ni esta ni otras medidas eficaces que se propone la Comisión y Junta consultiva adoptar se dirigen á multiplicar los castigos que la ley impone, si no á que se cumpla estrictamente, para contener los quebrantos que sufren los intereses de la renta, llevando los valores á la altura que espera la centralización.

Lo que se anuncia al público para evitar el disgusto de la imposición de condenaciones ajenas del deseo de la comisión y Junta consultiva. Almería 3 de Febrero de 1844.—El representante de la Dirección en esta Provincia.—José Jover.

---

Numero 86.

Dirección de la Renta del papel Sellado en arrendamiento.

El artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835 dispone que el importe de las multas que se impongan, por contravenciones á sus preceptos, será distribuido por mitad entre el Tisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; y aunque comprende la Comisión y Junta Consultiva de la Centralización de la deuda flotante, que en los casos de denuncia forzosa, supuesto deba protestarse el efecto, no corresponde legítimamente la entrega de la parte designada á los aprehensores, ha acordado, acatando la ley, que se abone indistintamente dicho premio al denunciador, sin investigar las circunstancias en que se halle el documento denunciado.

Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes á los intereses de la Renta. Almería 3 de Febrero de 1844.—

El representante de la Dirección en esta Provincia.—José Jover.

---

Núm. 87.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 de Enero anterior, me dice lo que sigue.

«Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10, artículo 69 de la ley de Ayuntamientos, he tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las exposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los Jefes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilación acompañándolas con su informe como se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 6 de este mes. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que lo haga público en el Boletín oficial.»

Lo que traslado á VV. para su enteligen-  
gencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Febrero de 1844.—José del Castillo.—Sres. del Ayuntamiento constitucional de....

---

Núm. 89.

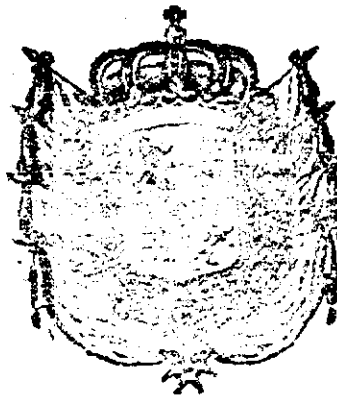
BANDO.—Don Laureano Saur, Gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III de las de san Fernando y san Hermenegildo, Caballero de la de primera clase de san Fernando, condecorado con 9 cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los ejércitos nacionales, capitán general del séptimo distrito militar &c. &c.

Declarado este distrito militar en estado excepcional en cumplimiento de la real orden de 6 del corriente, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para estos casos me conceden las leyes, y de las que me estan conferidas por las ordenanzas generales del ejército,

Ordeno y mando:

1.º Hallándose disuelto los cuerpos de milicia nacional de todas armas de las cuator Provincias de este distrito, queda prohibido el uso de todo distintivo militar, pre-

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

## **DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

### **ARTICULO DE OFICIO.**

#### **GOBIERNO POLITICO.**

*Circular núm. 79.*

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de las alhajas que fueron robadas, en la noche del 2 del actual, de la Iglesia parroquial de Felix, procediendo en su caso á la captura de las personas en cuyo poder existan, dándome parte del resultado de las gestiones que hagan con el espresado objeto. Almería 17 de Febrero de 1844. — José del Castillo.

Nota de las alhajas de que se ha hecho mencion.

Una custodia con su viril: dos cálices con sus patenas y cucharas: las crismeras, y ampollita del Santo Oleo, todo de plata.

**Num. 80.**

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procederán á la captura de Agustin Flores Caparros, hijo de Gines y de Beatriz, natural y vecino de Mojácar, de oficio jornalero, y de las señas que se expresan á continuacion, desertor del regimiento infanteria de Asturias, número 31;

y si fuese habido dispondrán en su caso á la disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Granada. Almería 18 de Febrero de 1844. — José del Castillo.

**Señas**

Pelo castaño, ojos pardos, nariz regular barba poca, boca grande, y color trigueño.

**Núm. 81.**

El Ayuntamiento Constitucional de Eufraz me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio que sigue:

«Hallándose vacante la Escuela de educacion primaria de esta villa, dotada con 100 ducados anuales, pagados por mensualidades de los fondos del común, ademas de la retribucion de los niños, lo pongo en noticia de V. S., á fin de que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes á ella acudan con sus solicitudes á este cuerpo municipal que presido, y pueda elegir el que reuna los mejores conocimientos y demas circunstancias que han de adornarle, la cual ha de quedar provista el 1.º de Marzo venidero.»

Lo que se manda publicar para que llegue

á noticia de los interesados.—Castillo.

Núm. 82.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procederán á la captura de desertor del presidio peninsular de Granada Antonio Fernandez Molina, hijo de Cristoval y de Ignacia, vecino de Purchena, soltero, de oficio hornero, y de las señas que se expresan á continuacion; remitiéndolo por tránsitos de justicia, caso de ser habido, y con la seguridad correspondiente, á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia. Almería 16 de Febrero de 1844.—José de Castillo.

Señas.

Estatura 5 pies; edad 17 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color claro.

Núm. 83.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

«Consigniente á lo prevenido en circular de 24 de Enero último, se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el artículo 15 del Reglamento de 6 del propio mes, y que en vez de lo que en él se dispone, se observe lo siguiente.

Artículo 15. Cuando en los pueblos de mas de sesenta vecinos no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado Alcalde y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente si supiere leer y escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será Alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los Teniente de Alcalde. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo trascribo á VV. para su inteligencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Febrero de 1844.—José del Cas-

tillo.—Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

Núm. 84.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.

«El Congreso de Sres. Diputados suprimió en la actual ley de Ayuntamiento un párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, segun el cual producía impedimento para ser concejal el parentesco con los individuos que no se renuevan.—Por esta consideracion, y atendiendo á que el artículo 111 de dicha ley deroga todos los anteriores sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M., en vista de las consultas que varios Gefe políticos han dirigido á este Ministerio, que se observen estrictamente los artículos 19 y 20 de aquella. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo trasmito á VV. para su inteligencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Febrero de 1844.—José del Castillo.—Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

Núm. 85.

Direccion de la Renta del papel sellado en arrendamiento.

El demostrado que ha venido la ley de 26 de Mayo de 1835 estableciendo un impuesto gradual de Sello sobre los documentos de giro, afecta demasiado los intereses de la renta, cuyos arrendamientos que ofrecen esperanzas lisonjeras estan reducidos casi á la nulidad.

La Comision y Junta consultiva de la centralizacion á cuyo cargo se halla el arrendamiento de la renta, consideran que el origen de este grave mal se hacia en la falta de conocimiento de los preceptos de la ley en muchos casos, y en otros en el ejemplo quizá á que ha dado ocasion esta misma ignorancia. En su artículo 11 se declara que toda letra de cambio, libranza á la orden,

es solo las tropas y los esforados de guerra tienen derecho y necesidad de distinguirse con sus respectivos uniformes. Los contraventores serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, como desobedientes á la Autoridad Superior Militar.

2. Todo individuo que conserbe en su poder, por cualquier motivo que sea, fusil, carabina, pistola ú otras armas ó efectos de Guerra y de Ordenanza, las entregará en el preciso término de tres dias á la Autoridad Militar del pueblo, si la hubiere, y si no al Alcalde Constitucional. El contraventor será juzgado en Consejo de Guerra, con sujecion á las penas á que se hubiera hecho acreedor, según las circunstancias.

3. La Autoridad Militar de los pueblos donde la haya, y en donde no, los Alcaldes Constitucionales remitirán al Comandante General de la Provincia á que correspondan las armas que les fuesen entregadas, en cumplimiento del artículo anterior, observando bajo su responsabilidad las debidas formalidades.

4. En cuanto al uso de armas no prohibidas por la ley, y en orden á las prohibidas se reproduce y confirma lo mandado por el Excmo. Sr. según lo Cabo en el artículo 6.º del bando de 10 del actual; quedando á cargo del Sr. Jefe Político de cada una de las Provincias dictar las disposiciones convenientes para que se expidan licencias á los que las soliciten para el uso de armas no prohibidas, bajo las garantías que ofrecen las leyes y Reales órdenes vigentes.

5. Subsistiendo por ahora, en virtud de Real orden, el Batallon cuarto de Milicia Nacional de esta Ciudad, quedan exceptuados del cumplimiento de lo mandado en los artículos primero y segundo sus Jefes, Oficiales é individuos.

Y para que llegue á noticia de los habitantes de este Distrito se publica el presente bando, que deberá ser por todos obedecido y acatado, quedando á cargo de los Sres. Comandantes Generales y Sres. Jefes Políticos de las cuatro Provincias que lo componen y de las demas Autoridades subalternas Militares y Civiles llevarlo á ejecución en la parte que les corresponda. Granada 16 de Febrero de 1844.—El Capitan General, Laureano Sanz.

Insértese en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de todos sus

habitantes. Almería 18 de Febrero de 1844.—Ochoyorena.

Núm. 90.

D. Silverio Albor, Capitan del cuerpo Nacional de Artillería de Marina, Caballero de la Militar orden de S. Hermenegildo capitan de este Puerto y Interino comandante Militar de Marina de esta Provincia. ase Saber la Real orden Significadas.

El Excmo. Sr. comandante General de Marina del Departamento de Cadix en oficio de 6 del actual me dice lo que copio.— En carta 31 del mes ultimo me dice el Excmo. Sr. Ministro de Marina lo que copio: Excmo. Sr.—Al comandante de las Fuerzas Navales de Cataluña digo lo siguiente. Sin perjuicio de lo que con fecha de ayer digo á VS. respecto del Vapor Isabel segunda es la voluntad de S. M. que inmediatamente se dirija este Buque á las Aguas de Alicante con el Bergantín Navion y el Felucho Rayo y en defecto de este último la Goleta Isabel segunda llegadas á la vista de dicho Puerto impedirán con el toda comunicacion, estableciendo el mas rigoroso broqueo sobre la Plaza y poniéndose desde el momento de su llegada á las ordenes del Capitan General de Valencia, de quien resibirán instrucciones; y para que este importante servicio pueda verificarse sin demora, solicitará VS. con urgencia los indispensables recursos del capitan General y del Intendente de ese Principado. quienes doy traslado de esta comunicacion, De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que haciéndola publicar en la comprension del Departamento de su mando conste al comercio el broqueo de la referida plaza de Alicante y se eviten los perjuicio que de ignorarlo pudieran seguirseles. Que traslado para su conocimiento y notoriedad respectiva en el tercio de su mando. Y con igual objeto lo inserto á V. S. para su noticia, publicidad en esa provincia de su cargo á los fines que se previenen.— Es copia.— Almería 19 de Febrero de 1844.—Silverio Albor.—Insértese.—José del Castillo.

Imp. de la V. de Santamaria.